

REGLAMENTO (CEE) Nº 819/86 DE LA COMISIÓN
de 20 de marzo de 1986
que modifica el Reglamento (CEE) nº 2315/76 relativo a la venta de mantequilla
procedente de existencias públicas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2315/76 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1960/85⁽⁴⁾, estipula en su artículo 1 que el producto puesto a la venta deberá haber sido almacenado por el organismo de intervención antes del 1 de junio de 1983;

Considerando que, habida cuenta de la evolución de las existencias, conviene extender estas ventas a la mantequilla que se hubiera almacenado antes del 1 de junio de 1985;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1986.

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2315/76, se sustituirá la fecha de 1 de junio de 1983 por la de 1 de junio de 1985.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 25. 9. 1976, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 184 de 17. 7. 1985, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 820/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1986

por el que modifica el Reglamento (CEE) nº 2213/76 relativo a la venta de leche desnatada en polvo procedente de almacenamiento público

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que la letra b) del apartado 1, del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2213/76 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2610/85 ⁽⁴⁾ establece que la leche desnatada en polvo se venda en cantidades iguales o superiores a 10 toneladas; que la experiencia adquirida pone de manifiesto que la cantidad mínima de 10 toneladas resulta excesiva para los institutos científicos a las organizaciones caritativas; que, en consecuencia, parece oportuno establecer una cantidad mínima de 1 tonelada;

Considerando que la situación de mercado de la leche desnatada en polvo exige aumentar de 1,50 a 3 ECUS por 100 kg el aumento del precio de venta de la leche desnatada en polvo almacenada por los organismos de intervención;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1986.

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2213/76 queda modificado como sigue :

1. En la letra a) del apartado 1 del artículo 2 se sustituirán los términos « 1,50 ECU por 100 kilogramos » por los términos « 3 ECUS por 100 kilogramos ».
2. En la letra b) del apartado 2 del artículo 2 se añadirá el siguiente párrafo: « sin embargo esta cantidad podrá reducirse a 1 tonelada cuando el interesado sea un instituto científico o una organización caritativa. »
3. En el primer párrafo del apartado 2 del artículo 2 se sustituirán los términos « 1,50 ECU por 100 kilogramos » por los términos « 3 ECUS por 100 kilogramos. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 249 de 11. 9. 1976, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 249 de 18. 9. 1985, p. 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 821/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1986

por el que se fijan las cantidades de carne de vacuno congelada destinada a su transformación que podrán importarse en condiciones especiales en el 2º trimestre de 1986

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, y en la letra a) y c) del apartado 4 de su artículo 14;

Considerando que el Consejo, dentro del régimen especial de importación aplicable a las carnes de vacuno congeladas destinadas a su transformación, ha establecido, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1986, balance aproximado de 25 000 toneladas, divididas en dos cantidades de 16 670 y de 8 330 toneladas cada una, de acuerdo con la naturaleza de los productos que se han de obtener;

Considerando que, en virtud de la letra a) del apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68, resulta necesario determinar las cantidades que han de importarse por trimestre así como el tipo de reducción de la exacción reguladora a la importación de las carnes contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del mencionado Reglamento:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el primer trimestre de 1986, las cantidades máximas contempladas en la letra a) del apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 se fijan:

- en 4 200 toneladas de carne, expresadas en carne sin deshuesar, para las carnes contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68,
- en 2 100 toneladas de carne, expresadas en carne sin deshuesar, para las carnes contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del mencionado Reglamento.

Artículo 2

La exacción reguladora a la importación de las carnes contempladas en el segundo guión del artículo 1 será igual a la exacción aplicada el día de la importación reducida en un 55 %.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.